



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	88001400300220180005600
REFERENCIA	Verbal De Pertenencia
DEMANDANTE	Yolanda Isabel Méndez Mendoza
DEMANDADOS	Sociedad Saldarriaga Franco Safra S.A.S. Y Personas Indeterminadas.
Auto de Sustanciación No.	034-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por el doctor Juan Fernando Chaverra Palacios, quien manifiesta actuar como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con reglado en el Artículo 73 del C.G.P., "...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa", por lo que esta cedula judicial se abstendrá de tramitar el presente memorial, por carecer de derecho de postulación.

Por otro lado, la parte interesada allego al paginario, la publicación de la valla, cumpliendo con los presupuestos de que trata el inciso 5 del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo cual, con fundamento en la aludida norma procesal, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertenencias, por el término de un (1) mes. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar el trámite del mismo.

Finalmente, continuando con el trámite de proceso se evidencia que la parte interesada continuo con el trámite de notificación remitiendo vía correo electrónico la demanda y sus anexos, discurrido lo anterior, hay que señalar que por mandato del Artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020: "...Las notificaciones que beban hacerse personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...". En este orden de idea, se tiene que a la fecha se cumple con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y siendo así, se tendrá por notificada la demanda Sociedad Saldarriaga Franco Safra S.A.S.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión del proceso, por carecer de derecho de postulación.

SEGUNDO: Por secretaría inclúyase el contenido de la valla arrimada al plenario en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

TERCERO: Cumplido el término en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia devuélvase el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 9 días del mes Marzo 2022 notificando el auto anterior por anotación en Estado No. 22
La Secretaria